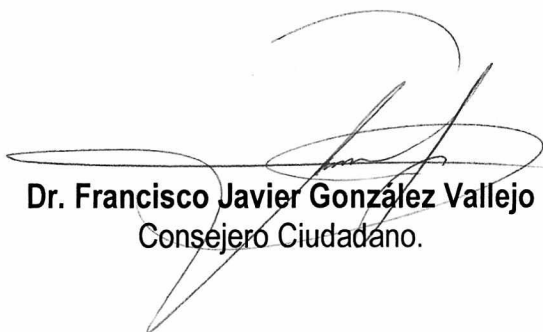


**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL  
AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO**  
**Presente.**

Adjunto al presente oficio en vía de notificación, copia de la resolución emitida por el Consejo de este Instituto de Transparencia, el día 15 quince de abril del año 2016 dos mil dieciséis, dentro del presente recurso de revisión.

Lo anterior para los efectos legales correspondientes.

Atentamente.



**Dr. Francisco Javier González Vallejo**  
Consejero Ciudadano.



**Lic. Antonio Alan Manzano Delgado**  
Secretario de Acuerdos.

LASV

**Guadalajara, Jalisco. Resolución que emite el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en la sesión ordinaria celebrada el día 15 quince de abril del año 2016 dos mil dieciséis.**

**VISTAS** las constancias que integran el expediente para resolver el presente **recurso de revisión 183/2016**, promovido por \_\_\_\_\_ por su propio derecho, en contra del sujeto obligado: Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco y

### **RESULTANDO:**

**PRIMERO. PRESENTACIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** \_\_\_\_\_ presentó solicitud de información dirigida al Sujeto Obligado **Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco**, el día 28 veintiocho de enero del año 2016 dos mil dieciséis, a través del Sistema Infomex, Jalisco, generándose el número de folio 00200916, solicitando lo siguiente:

*"LISTADO DE ASOCIACIONES, FUNDACIONES, SOCIEDADES, PARTIDOS Y DEMAS SIMILARES CON QUIEN EL AYUNTAMIENTO TIENE CONVENIO PARA APLICAR DESCUENTO VÍA NÓMINA A LOS EMPLEADOS DEL AYUNTAMIENTO".*

**SEGUNDO. TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD.** Una vez presentada la solicitud de información en comento, el Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, **resolvió** de manera afirmativa, el día 09 nueve de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, de la siguiente manera:

*"Se anexa copia simple del oficio 0601/0645/2016, firmado por el Jefe de la Unidad de Coordinación de Enlaces Administrativos Jurídicos y oficio AOV/0600/086/2016, firmado por el personal de la Unidad de Control, Gestión y Seguimiento del Gasto Administrativo, en el cual manifiesta: "le informo, que las empresas vigentes con las que se tiene convenio para aplicar el descuento por vía nómina, son: Grupo Capillas Santa Teresita, S,A, de C.V. y Grupo Nacional Provincial, S.A.B.".*

**TERCERO. TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN.** Inconforme con la respuesta a su solicitud, el recurrente presentó recurso de revisión, a través de oficialía de partes de este Instituto, el día 25 veinticinco de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, refiriendo lo siguiente:

*“Violentando mi garantía constitucional de petición y mi derecho de acceso a la información no me ha sido entregada la totalidad de información solicitada al Ayuntamiento de Zapopan a través de la Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas vía INFOMEX con números de Folio 00200916 y EXP. FIS 0336/2016, ya que el suscrito solicité **“LISTADO DE ASOCIACIONES, FUNDACIONES, SOCIEDADES, PARTIDOS Y DEMAS SIMILARES CON QUIEN EL AYUNTAMIENTO TIENE CONVENIO PARA APLICAR DESCUENTO VÍA NÓMINA A LOS EMPLEADOS DEL AYUNTAMIENTO”** a lo que el sujeto obligado contestó sobre el convenio que tiene con dos empresas omitiendo responder sobre el resto de las personas jurídicas que presenté.*

*De igual manera he de señalar que me causa agravio evidente dolo mala fe con la que está actuando el sujeto obligado ocultando información solicitada actuando de manera contraria a derecho, pues al menos además de las empresas que menciona es de todos conocido que también aplica descuentos vía nómina en favor de asociaciones sindicales y omitió mencionarlo, ocultando información que es mi derecho conocer”.*

El Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, mediante acuerdo emitido el día 26 veintiséis de febrero de 2016 dos mil dieciséis, determinó turnar el expediente a la ponencia del Comisionado Dr. Francisco Javier González Vallejo, del recurso de revisión 183/2016.

Posteriormente mediante acuerdo de admisión emitido por la Ponencia Instructora, de fecha 04 cuatro de marzo de 2016 dos mil dieciséis, se requirió al Sujeto Obligado para que remitiera un informe, en un plazo de tres días hábiles siguientes, contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación, acompañando las pruebas documentales, o cualquier otro elemento técnico relacionado con los trámites de las solicitudes que acreditaran lo manifestado en el informe de referencia, haciendo del conocimiento del Sujeto Obligado y del Recurrente, que contaban con un término de tres días hábiles, para que manifestaran su voluntad de someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, en apego a lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 80 del Reglamento de la Ley Especial de la Materia.

Los anteriores acuerdos, fueron notificados al sujeto obligado y al recurrente mediante oficio CGV/215/2016, en ambos casos a través de correo electrónico, el día 08 ocho de marzo del año 2016 dos mil dieciséis.

Mediante acuerdo emitido por la Ponencia Instructora el día 11 once de marzo del año 2016, se tuvo por recibido el informe rendido por el Lic. Pedro Antonio Rosas Hernández, Director de Transparencia y Buenas Prácticas del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, de conformidad a lo establecido por el artículo 100, punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de igual forma se requirió al recurrente para que se manifestara lo que a su derecho correspondiera relativo al informe del ley presentado por el sujeto obligado.

### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es competente para conocer del presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35, punto 1, fracción XXII, 91, 93 punto 1, fracción VII, 95, 96 y 97, punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone porque el sujeto obligado no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta.

**SEGUNDO. OPORTUNIDAD DEL RECURSO.** La interposición del recurso de revisión en comento fue oportuna, de conformidad a lo siguiente:

La resolución de la solicitud de información fue notificada al ciudadano el día 09 nueve de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que surtió efectos legales el día 10 diez de febrero del mismo año, en ese sentido el plazo de 15 días hábiles establecido en el artículo 95 punto 1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios inicio a correr el día 11 once de febrero y concluyó el día 02 dos de marzo del año 2016 dos mil dieciséis.

Si el recurso se presentó el día 25 veinticinco de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, el mismo es oportuno.

**TERCERO. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE.**

como recurrente, cuenta

con la legitimación activa para interponer los recursos de revisión en estudio, según lo dispuesto por el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte en la solicitud de información presentada.

**CUARTO. PROCEDENCIA.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido por el artículo 93, punto 1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone en contra de un sujeto obligado no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta.

**QUINTO. MATERIA DE REVISIÓN ELEMENTOS A CONSIDERAR PARA RESOLVER EL**

**ASUNTO.** La materia del presente asunto se constriñe en determinar si el Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, en su calidad de sujeto obligado de conformidad al artículo 24 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, negó parte de la información solicitada por el ahora recurrente.

## SEXTO: ELEMENTOS A CONSIDERAR PARA RESOLVER EL ASUNTO.

En este apartado se sintetizan respectivamente, la respuesta emitida por el sujeto obligado, los agravios planteados por el recurrente y las pruebas que forman parte del presente expediente.

**1.- Consideración del sujeto obligado responsable.** El sujeto obligado en su informe de ley argumenta lo siguiente:

"Argumentos que señala la Unidad de Coordinación de Enlaces Administrativos mediante oficio 0601/1414/2016.

*...me permito hacer de su conocimiento que se realizó una nueva investigación para saber si existen algunas otras asociaciones, fundaciones, sociedades, partidos y demás similares, con quien el Ayuntamiento tenga CONVENIO para aplicar descuento vía nómina a los empleados del Ayuntamiento, sin embargo tal y como se le informo en el oficio AOV/06000/086/2016, suscrito por la Lic. Adriana Ochoa Vega, Jefa de la Unidad de Control, Gestión y Seguimiento del Gasto Administrativo, solo se cuenta con convenios para aplicar descuentos con las empresas Grupo Capillas Santa Teresita, S.A. de C.V. y Grupo Nacional Provisional, A.A.B.*

*De igual forma se puede evidenciar que el solicitante quiere dar un giro a la solicitud de información, pretendiendo acreditar una supuesta falta de transparencia, dolo o mala fe, sin contar con algún sustento o fundamentación, ya que si bien es cierto los sindicatos son asociaciones de servidores públicos también lo es que **es inexistente algún convenio, con las asociaciones sindicales, en el que se estipule el descuento vía nómina de la cuota sindical a los trabajadores**, intentando asegurar que sí existe, sin demostrar tal afirmación, por ende solo se le informó las empresas con las que sí se cuenta convenio, esto debido a que su solicitud es muy abierta y no especifica directamente convenio con alguna asociación sindical*

*Como simple acotación, es preciso señalar que los sindicatos ya son sujetos obligados y que en caso de requerir información referente a ellos, es posible solicitárselos directamente, o bien a este sujeto obligado siempre y cuando este dentro de sus facultades legales hacerlos....*

*En aras de la transparencia y para dejar debidamente fundado y motiva la INEXISTENCIA del convenio, que ahora el solicitante sin argumento alguno, pretende acreditar su inexistencia, es prudente señalar que el descuento vía nómina de los empleados del municipio por concepto de cuota sindical se encuentra contemplado en las CONDICIONES GENERAL DE TRABAJO y no es un CONVENIO, específicamente en los artículos 59 y 63....*

*De igual forma es preciso señalar que dicha retención se realiza previa autorización por parte de los servidores públicos, mediante oficio dirigido a la Dirección de Recursos Humanos, en donde expresan su voluntad de que se les retenga el 1% de su salario para ser entregado a la asociación sindical que ellos libremente elijan, se anexa ejemplo de*

escrito, esto con fundamento en los artículos 49, 71 y 88 de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios...

Así mismo en aras de la transparencia le informo de los Sindicatos existentes en este Gobierno Municipal de Zapopan, a los cuales se les otorga cuotas sindicales con fundamento en lo antes expuesto son:

- Sindicato de Zapopan
- Sindicato de Servidores Públicos del Ayuntamiento de Zapopan
- Sindicato de Empleados del Ayuntamiento de Zapopan
- Sindicato democrático del Ayuntamiento de Zapopan
- Sindicato Independiente de Trabajadores del Ayuntamiento de Zapopan.
- Sindicato único de Trabajadores Unidos de Zapopan
- Sindicato Autentico de Servidores Públicos
- Sindicato Plural del Ayuntamiento de Zapopan..."

**2.- Agravios.** El argumento principal del ahora recurrente es el siguiente:

2.1.- El sujeto obligado no entregó de manera completa la información solicitada.

**3.- Pruebas.** Los elementos de prueba a considerar en el presente medio de impugnación son los que se describen a continuación:

Respecto del recurso de revisión, la parte recurrente presentó las siguientes pruebas:

**3.1.-** Copia del acuse de presentación de la solicitud de información de fecha 28 veintiocho de enero del año 2016.

**3.2.-** Copias simple de la resolución de fecha 09 nueve de febrero del año 2016.

**3.3.-** Oficio: 0601/0645/2016 signado por el Jefe de la Unidad de Coordinación de Enlaces Administrativos Jurídicos.

**3.4.-** Copia de oficio AOV/0600/086/2016 signado por la Unidad de Control, Gestión y Seguimiento del Gasto Administrativo.

**Las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado son las siguientes:**



- 3.5.- Copia del acuse de la presentación de la solicitud de información de fecha 28 de enero del año 2016.
- 3.6.- Remisión de solicitud de información 0336/2016 de fecha 29 de febrero del año 2016.
- 3.7.- Copia de resolución de fecha 09 nueve de febrero del 2016.
- 3.8.- Copia del oficio 0601/0645/2016 signado por el Jefe de la Unidad de Coordinación de Enlaces Administrativos Jurídicos.
- 3.9.- Copia del oficio número AOV/0600/086/2016 de fecha 04 de febrero del 2016.
- 3.10.- Copia del oficio 0900/2016/1392 signado por el Director de Transparencia y Buenas Prácticas del Ayuntamiento de Zapopan.
- 3.11.- Copia de oficio 0601/1414/2016 signado por el Jefe de Unidad de Coordinación de Enlaces Administrativos Jurídicos.
- 3.12.- Formato de oficio dirigido al Director de Recursos Humanos en el que se manifiesta la voluntad para pertenecer a una organización sindical.

En este sentido tenemos, respecto a los elementos de prueba ofrecidos por el sujeto obligado y el recurrente, son admitidos en su totalidad como copias certificadas y copias simples de conformidad con lo establecido por los artículos 298, fracciones II , III y VI y 329 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, conforme lo establece el artículo 7, punto 1, fracción II.

**SÉPTIMO.- ESTUDIO DE FONDO :** Este Pleno del Instituto de Transparencia e Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resuelve el presente recurso de revisión 183/2016 como infundado en cuanto al agravio planteado por el recurrente, al tenor de lo que a continuación se expone:

El recurrente interpuso el presente recurso de revisión debido a que el Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, en su calidad de sujeto obligado, proporcionó de manera incompleta la





de acreditar que el descuento vía nómina por concepto de cuotas sindicales se encuentra contemplado en las Condiciones Generales de Trabajo, por lo que el agravio del recurrente se encuentra infundado.

Por otra parte es menester señalar, que este Pleno del Iteí, mediante la ponencia en turno le dio vista al recurrente para que en un término de tres días a aquel en que surtiera efectos la notificación remitiera un escrito en el que manifestara lo que a su derecho correspondiera, respecto de los documentos vertidos en el informe de Ley remitido por el sujeto obligado.

Por lo que el ciudadano fue omiso de enunciarse en relación a las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado en su informe de Ley, consistente en expresar si las precisiones realizadas por el sujeto obligado, satisfacían plenamente o no sus pretensiones en el presente medio de impugnación.

Ahora bien, el presente recurso de revisión resulta infundado, toda vez que el sujeto obligado en su informe enuncia la ratificación respecto a que la respuesta proporcionada al ciudadano fue realizada en tiempo y forma, acreditando su dicho mediante las pruebas anexas a su informe correspondiente y en virtud de que la ciudadana al no ejercer su derecho a manifestarse ante las declaraciones vertidas por el sujeto obligado en su informe de Ley, se da por asentido de manera tácita la conformidad de la misma respecto a la información aportada por la el sujeto obligado.

De lo anterior relatado se tiene que el presente recurso de revisión resulta por demás infundado, toda vez que no le asiste la razón al recurrente.

En ese orden lógico de ideas, este Consejo:

Por lo expuesto a lo largo del considerando séptimo, este órgano del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco tiene a bien:



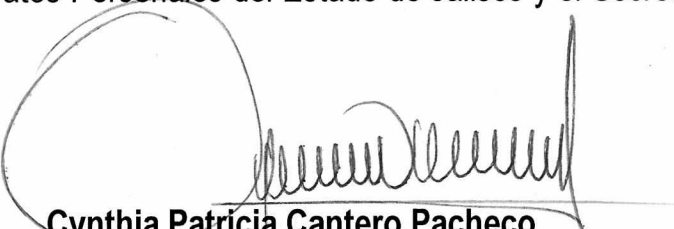
**RESOLVER:**

**ÚNICO.-** Es **infundado** el recurso de revisión interpuesto en contra del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, en su calidad de sujeto obligado de conformidad a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Notifíquese;** con testimonio de la presente resolución, vía electrónica; personalmente a la parte recurrente y al sujeto obligado responsable.

Así resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos del Comisionado Ponente: Francisco Javier González Vallejo, la Comisionada Presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco y la Comisionado: Pedro Vicente Viveros Reyes.

Firman los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.

  
**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno

  
**Francisco Javier González Vallejo**  
Comisionado

  
**Pedro Vicente Viveros Reyes**  
Comisionado

  
**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo